

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 3 de junio de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado ALBERTO CALLE FORERO, esto es, [alcalde09@hotmail.com](mailto:alcalde09@hotmail.com), en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx verificándose que la misma no fue reportada, ya que arrojó el siguiente canal digital [alcalde09@hotmail.com](mailto:alcalde09@hotmail.com); de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n. ° 1093**

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00051-00
Demandante:	Brigida María Riascos Hurtado
Apoderado Judicial:	Alberto Calle Forero
Correo electrónico:	<a href="mailto:alcalde09@hotmail.com">alcalde09@hotmail.com</a>
Demandado:	María Edilma Acevedo de Tabares

**I. Asunto:**

En atención al correo electrónico allegado al despacho el 31 de mayo del 2021, procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante el cual dan a conocer lo dispuesto en la providencia que data del 20 de mayo del 2021, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otro lado, y en cumplimiento de lo ordenado por el referido Juzgado, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.° 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, dentro del libelo de la demanda advierte que pretende usucapir un predio ubicado en la calle 35 A #09-21 de esta urbe e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria n° 378-22022; sin embargo, de la revisión efectuada tanto el certificado de tradición así como de los recibos de impuesto predial, se desprende una incongruencia en la identificación del bien inmueble, correspondiente al número predial y a la dirección del mismo, puesto que si bien el fundo de mayor extensión identificado con el FMI 378-22022, se avizora como dirección: "calle 34 carrera 1.C" y "carrera 8 #35-35", con el número catastral "76520010106120002000" y número catastral anterior "76520010106120002000"; no obstante la información de los recibos de impuesto predial hace alusión al predio identificado con numero catastral "010106110005000, ubicado en la C 35 A #9-21"; de donde deviene que no coincide el código catastral ni la dirección del bien inmueble pretendido, con los documentos adosados al plenario, más aún cuando el certificado especial expedido por la ORIP de esta ciudad, da cuenta del inmueble ubicado en la carrera 8 #35-35 y no del solicitado en la demanda, por tal razón se hace imperioso que clarifique la determinación o identidad del fundo pretendido en usucapión y de este modo debe estarlo para todos los efectos, es decir registro, catastro, fiscal, nomenclatura, linderos, cabida, entre otros, y para ello deberá allegar las pruebas documentales que acrediten la individualización al tenor del artículo 83 del C.G.P.

No se evidencia que haya indicado tanto en el poder como en el libelo de la demanda, el número de identificación de los demandados, deberá entonces, dar cumplimiento a lo precisado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indicando lo antedicho.

Aunado a ello, en el acápite de notificaciones refirió desconocer el paradero de los demandados; por lo cual se le requiere para que allegue prueba documental de las gestiones pertinentes realizadas a fin de obtener tal información, bien sea por medio físico o electrónico ante la entidad respectiva, conforme lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 43 C.G.P.

Deberá adecuar el acápite denominado "CUANTÍA" conforme el avalúo catastral unificado de la presente anualidad, a fin de cumplir con las exigencias del numeral 9º, artículo 82 del C.G.P., ítem destinado como requisito de la demanda, en concordancia con el numeral 3º, artículo 26 ibidem; de igual manera, se le insta para que allegue un nuevo impuesto predial de este año, pues el obrante dentro del plenario se encuentra ilegible.

En el acápite concerniente a la "MEDIDA CAUTELAR", insta la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria n.º 378-19865 de esta ORIP, por lo cual deberá aclarar tal situación, en el entendido que dentro de la demanda alude otra foliatura de Matrícula Inmobiliaria.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que efectúe la actualización de la dirección de correo electrónico relacionada en el acápite de notificaciones en la página web "SIRNA" de la Rama Judicial, informándolo con el escrito de subsanación, dando así cumplimiento con los presupuestos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

## **II. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### **Resuelve**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante el cual dan a conocer lo dispuesto en la providencia que data del 20 de mayo del 2021.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**CUARTO:** ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado ALBERTO CALLE FORERO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

LP

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 39 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 4 DE JUNIO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6429f4b0d7b1983f49c6a9d4897e6cf1369853176f6aae0d6eb2b108feec8f98**  
Documento generado en 03/06/2021 05:09:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**